

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

12 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN OLAYA LUCENA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS
CIVILES
RADICADO: 18-001-23-31-000-2003-00088-00

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del 29 de agosto de 2018¹; en consecuencia, archívese el expediente previa la anotación correspondiente en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 20 a 26 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 12 OCT 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIOLA VARGAS LUNA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2010-00553-01
18-001-23-31-002-2010-00554-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a corregir error por omisión de palabras en que se incurrió en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que profirió este Despacho el 25 de febrero de 2017².

Tal como lo hace notar el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad en auto de 22 de junio de 2018, en el numeral primero de la parte resolutive de ese fallo se dijo “*modificar el numeral quinto*” de la sentencia recurrida, cuando debió decirse “numerales quinto y sexto”.

En efecto: en la sentencia impugnada se condenó en concreto al pago de perjuicios morales (numeral quinto) y en abstracto al de materiales (sexto).

Recurrida la sentencia, este Tribunal –con explícita presentación de los argumentos a ello conducentes- decidió disminuir la cuantía de los primeros y reconocer en sumas concretas los segundos.

Empero, al redactar la parte dispositiva, aunque incluyó en lo sustancial la modificación a los numerales quinto y sexto, omitió hacer referencia expresa a la modificación del último y numerar como “Sexto” la parte correspondiente a los perjuicios materiales y por daño a la salud.

Ninguna duda cabe, sin embargo, acerca del alcance de la decisión entonces adoptada, pues no sólo se motivó explícitamente cada uno de los cambios a efectuar (en la parte considerativa), sino que se plasmó (en la resolutive) la forma final de las condenas correspondientes a cada uno de los conceptos integrantes de las condenas hechas en los numerales quinto y sexto del fallo impugnado. No se podría, sin incurrir en terrenos de muy dudoso ajuste a derecho, inferir otra conclusión, que, por demás, llevaría a una doble erogación por parte del erario.

¹ Fl. 366 C.P. 2.

² Fls. 333 a 355 C.P. 2.

Se trata, entonces, de error consistente en omisión de palabras en la parte resolutive del fallo. En efecto: debió señalarse explícitamente que se modificaba el numeral sexto de la sentencia impugnada, y dar numeración aparte a ese ítem.

La corrección de este tipo de yerros está regulada por el C. de P.C. en su artículo 310, así:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

“(…)”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Procederá la Sala a corregir el señalado error, y ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida por ésta Corporación el 25 de febrero de 2016, el cual quedará así:

“(…) PRIMERO: MODIFICAR los numerales quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a los perjuicios reclamados, el cual quedará así:

“QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Para FABIOLA VARGAS LUNA (lesionada), en su calidad de lesionada, treinta (30), salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de la sentencia.

Para TARCISIO ENCISO VANEGAS (compañero) de Fabiola Vargas, y para los menores hijos AYANCI LORENA VARON VARGAS Y JUAN FELIPE ENCISO VARGAS, el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de la sentencia, para cada uno.

Para HECTOR JULIO VERGARA RUIZ, veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

Para MARIA MILCER MARTINEZ, veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de este fallo.

PERJUICIOS DAÑO A LA SALUD

Para FABIOLA VARGAS LUNA (lesionada), en su calidad de lesionada, treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de la sentencia.

Para HECTOR JULIO VERGARA RUIZ, diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

Para MARIA MILCER MARTINEZ, veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de este fallo.

SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Para FABIOLA VARGAS LUNA, dos millones quinientos noventa y ocho mil cincuenta y seis pesos (**\$2.598.056.00**)M/cte.

Para HECTOR JULIO VERGARA RUIZ, cuatrocientos treinta mil trescientos ochenta y cinco con setenta centavos (**\$430.385.70**) M/cte.

Para MARIA MILCER MARTINEZ, un millón treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres pesos, con setenta centavos (**\$1.034.683.70.00**) M/cte. (...)"

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 12 OCT 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NANCY LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2007-00082-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia proferida por esta corporación el 11 de septiembre de 2014, elevada por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES:

La señora María Nancy Londoño y otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, para que se les declarara responsables por la muerte del señor Armando Antonio Zafra Duque quien se desempeñaba como concejal del municipio de Puerto Rico–Caquetá.

Esta Corporación, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2014², revocó la de primera instancia y declaró esa responsabilidad. La Sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 5 de febrero de 2015³.

El 2 de octubre de 2017, el apoderado de los demandantes solicitó *“corregir o aclarar el reconocimiento de intereses y con la normatividad que debe ser aplicada, así: “cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*.

2. CONSIDERACIONES:

Para efectividad del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el

¹ Folio 272, C.P

² Folios 209 a 228, C.P

³ Folio 236, CP

artículo 309 del C.P.C. No obstante, el mismo ordenamiento prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

En cuanto a la corrección de sentencias, el artículo 310 del C.P.C., señala que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por su parte; el artículo 309 del C.P.C. señala frente a la aclaración, su procedencia dentro del término de ejecutoria de la sentencia:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”. (Se subraya)

3. Caso concreto.

Advierte el Despacho que el hecho de no haberse ordenado de forma expresa la aplicación de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo no constituye una circunstancia que dé lugar a la aclaración, corrección o adición de la sentencia.

Lo anterior comoquiera que las citadas disposiciones, que reglan la forma en la que debe darse cumplimiento a las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo son directamente aplicables, sin necesidad de que así se declare expresamente dentro de la providencia respectiva.

Al respecto, en un caso similar el Consejo de Estado manifestó:

“...se considera que no corresponde a alguno de los eventos mencionados en el artículo 310 del C. de P. C., es más, la inclusión no es necesaria, en cuanto el reconocimiento de intereses responde a un imperativo legal consecuente a la condena. De modo que, sin perjuicio de la posibilidad de mencionarlo, de ello no se deriva la obligación de reconocerlo o dejar de hacerlo.

“Por lo tanto, se niega la corrección solicitada, en cuanto la demandada deberá cumplir el pago ordenado dentro del término legal y sujeta a los artículos 176 y 177 del C.C.A”⁴.

De acuerdo con lo afirmado por esa Corporación, si bien es usual que se incluya una referencia de los mencionados artículos del Código Contencioso Administrativo en la parte resolutive de las sentencias, su ausencia no autoriza que se desacate lo allí dispuesto por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección de la sentencia, solicitada por la parte demandante, mediante memorial del 2 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección «B». Auto del 17 de noviembre de 2016. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación. 18001-23-31-000-1998-00200-02(29617)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 12 OCT 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN LISANDRO GONZÁLEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2011-00179-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver la solicitud -elevada por el apoderado de la parte actora- de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 1 de febrero de 2018,.

1. ANTECEDENTES:

El señor Juan Lisandro González Molina y otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que se les declarara responsables por las lesiones causadas al señor Saúl Andrés González Molina.

Esta Corporación, mediante sentencia del 1 de febrero de 2018², modificó el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y confirmó en lo demás la misma. La Sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 15 de febrero de 2018³.

El 25 de julio de 2018, el apoderado de los demandantes solicitó “*corregir el error de palabras en que se incurrió al momento de escribir uno de los apellidos de los demandantes*”. Agrega que esta irregularidad obstaculiza el trámite de presentación de la cuenta de cobro correspondiente.

2. CONSIDERACIONES:

Para efectividad del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. No obstante, el mismo ordenamiento prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el

¹ Folio 264, C.P. 2

² Folios 239 a 256, C.P.2

³ Folio 260, CP.2

juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

En cuanto a la corrección de sentencias, el artículo 310 del C.P.C., señala que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

3. Caso concreto.

Revisada la sentencia, se observa que efectivamente se incurrió en error por cambio de palabras en el momento de escribir el segundo de los apellidos de uno de los demandantes, en la parte resolutive de la decisión, pues, se escribió “Carlos Eduardo González Fajardo” en lugar de “Carlos Eduardo González Molina”.

Conforme a los parámetros legales antes señalados, la Sala en aras de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, corregirá el error señalado. Como se advierte la presencia de algunos errores de escritura, se enmendarán y se consignará el texto definitivo del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida por este Tribunal el primero de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: El numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal con fecha 1 de febrero de 2018, quedará así:

“**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia del 28 de junio de 2016, el cual quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:

- En la modalidad de daño moral:

<u>DEMANDANTES</u>	<u>CALIDAD QUE COMPARECE</u>	<u>SMLMV</u>
Saúl Andrés González Molina Sucesión Procesal	DIRECTO PERJUDICADO	40
María Elisa Molina Fajardo	MADRE	40
Cesar Augusto Molina	HERMANO	20
Claudia Patricia Montoya Molina	HERMANA	20
Eliana María González Molina	HERMANA	20
Juan Lisandro González Molina	HERMANO	20
Sandra Milena Molina	HERMANA	20
Carlos Eduardo González Molina	HERMANO	20

- Daños a la vida de relación – daño a la salud

Para el directo perjudicado SAÚL ANDRES GONZÁLEZ MOLINA, tuvo una incapacidad laboral del 25.55% ha de reconocerse y a favor de su sucesión procesal del mentado señor, la suma equivalente a 40 SMLMV.

- En modalidad de lucro cesante:

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante consolidado a favor de la sucesión procesal del señor SAUL ANDRES GONZÁLEZ MOLINA (q.e.p.d), la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$10.426.017)".

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR